

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, octubre primero de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 24 de Septiembre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00305-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1550

Cali, octubre primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00305-00.

Se tiene que a través de apoderado judicial, la señora María Erialeth Velasco Tamayo, instaura demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su correspondiente Sociedad Patrimonial en contra de los herederos indeterminados del causante Carlos Arturo Barrera Estupiñán y de sus herederos determinados señores Martha Lucía, Clara Inés, Juan Diego, Julio Ernesto y Guillermo León Barrera Estupiñán en calidad de hermanos del causante, que al ser revisada, presenta las siguientes falencias, que impide su admisión.

- a) El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el inciso 1º del Art. 5º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en caso de que no se encuentre autenticado por notaría.
- b) Debe aportar el Certificado de Tradición actualizado del bien sobre el cual pretende se grave la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

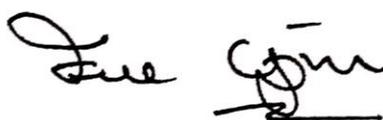
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora María Erialeth Velasco Tamayo en contra de los Herederos Indeterminados del causante Carlos Arturo Barrera Estupiñán y de sus Herederos Determinados señores Martha Lucía, Clara Inés, Juan Diego, Julio Ernesto y Guillermo León Barrera Estupiñán en calidad de hermanos del causante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Dávison Ramírez Arias quien se identifica con la C.C. 19.484.586 y la T.P. No. 109.183 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto se subsane el yerro señalado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
158 DEL 4/OCT/2021.